



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017 – 00176
DEMANDANTES: BLANCA INÉS ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JACINTO SÁNCHEZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado el siete (7) de julio de 2022, por el que se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone que los demandantes son campesinos de escasos recursos económicos que quieren sanear una propiedad de 6.400 metros cuadrados y que al existir una diferencia de 285 metros cuadrados, como lo indica el plano topográfico, no es razón suficiente para truncarles su derecho a sanear la misma, lo cual han venido intentando desde el año 2013.

Como es de público conocimiento, las oficinas de catastro, incluyendo la de este municipio fueron suprimidas, por lo que los trámites ante el IGAC son costosos y demorados, por lo que es justo darle un plazo más amplio a los demandantes para que aclaren lo relacionada al área del inmueble .

Por lo anterior solicita que se revoque la providencia cuestionada, y se le dé una última oportunidad para poder subsanar lo de la incongruencia del área del inmueble.

2. LA REPLICA

No se realizó el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

¿El proveído proferido el 7 de julio de 2021, debe ser revocado, o por el contrario, debe concederse el recurso subsidiario de apelación?

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- El desistimiento tácito

De acuerdo con la sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 de la H. Corte Constitucional:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

De lo expuesto por la cita jurisprudencial, como de la norma traída a colación, se concluye que el desistimiento tácito es una figura que busca castigar la negligencia de las partes cuando no cumplen oportunamente las cargas procesales que tienen a su cargo.

4.3.- Caso concreto

Se le reitera al recurrente que el cumplimiento de la carga procesal que tiene a su cargo, como lo es la aclaración del área del predio, no puede ser a su arbitrio, por cuanto se estaría fomentado una dilación injustificada del proceso, máxime que dentro del término de requerimiento, no se expuso una imposibilidad para cumplir con lo ordenado, como tampoco medió una solicitud de suspensión en tal sentido, razón por la cual dicho término, transcurrió en su integridad, sin que se acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta, y por consiguiente, el proceso por disposición legal, se terminó por desistimiento tácito.

Asimismo, hay que señalar que el presente proceso de pertenencia data del año 2017, sin haberse finiquitado dentro de unas condiciones normales, esto es, con la sentencia, y que ahora el apoderado judicial de los interesados a través del recurso interpuesto, pretende que revivir una oportunidad procesal que se encuentra fenecida.

Teniendo en cuenta que los términos y oportunidades para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables por disposición expresa del artículo 117 del C.G.P., el proveído objeto de vituperio no se repondrá.

En lo que concierne al recurso de apelación que se interpuso subsidiariamente, hay que señalar que el mismo no se concederá por cuanto el presente proceso es de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el del proveído de fecha 7 de julio de 2022, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por los motivos que se señalaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2018 – 00037
CAUSANTE: ALFREDO OSPINA ORJUELA**

Los partidores designados en este proceso de manera conjunta soliciten que sea aprobada la corrección al trabajo de partición, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Que en dicho trabajo, los números de los documentos de identificación de las herederas CLAUDIA JANETTE OSPINA y CARMEN GRACIELA LÓPEZ OSPINA aparece como 53.602.994 y 53.602.305, siendo correcto los números 52.602.994 y 52.602.305.

2.- La tradición del bien inmueble relacionado en la partida quinta del acápite de activos, se debe aclarar, siendo ésta

“PARTIDA QUINTA: Una sexta parte (1/6) parte del derecho real de dominio que tenía el causante sobre el lote de terreno denominado “LOS PANTANOS EL NARANJAL”, ubicado en la fracción de la Vereda Las Lajas del municipio de Pacho (...).”

Mientras que en el trabajo de partición, se había consignado derechos y acciones que tenía el causante, cuando éste realmente es propietario del bien.

Por último la tradición correcta de dicha partida es:

“TRADICIÓN: *El anterior inmueble fue adquirido por el señor ALFREDO OSPINA ORJUELA por sucesión por causa de muerte de por adjudicación del derecho real de dominio en partición realizada dentro del proceso de sucesión de FRANCISCO OSPINA GÓMEZ Y VERÓNICA ORJUELA DE OSPINA de acuerdo con sentencia de partición proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho de 18 de febrero de 1985, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-11988 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca)”*

Al confrontar los pedimentos elevados, con la corrección del trabajo de partición que se aportó, advierte el Juzgado, que hay una inconsistencia en relación al lote de terreno denominado “LOS PANTANOS EL NARANJAL” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-11988, como quiera que en la solicitud hace alusión a que dicho bien se adjudicó como derecho real de dominio, mientras que en la corrección del mentado



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

trabajo, se hace referencia que ésta se adjudica como derechos y acciones, lo cual se corrobora con los inventarios y avalúos que se aprobaron.

Por consiguiente, previo a resolver los pedimentos elevados se REQUIERE a los partidores para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se sirvan aclarar la petición respecto del de terreno denominado "LOS PANTANOS EL NARANJAL".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019- 00039
DEMANDANTE: LUIS FELIPE DUQUE ALEMÁN
AMPARO LUQUE DE KARPF (CESIONARIA)
DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS BALLESTEROS PACHÓN

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se efectúe nuevamente el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3041, para de evitar una nulidad de la diligencia de remate.

Como sustento fáctico expone que en la anotación No. 11 del citado folio de matrícula inmobiliaria, aparece registrado el desenglobe de un área de 99.17 metros cuadrados el cual se efectuó por escritura pública No. 284 de abril 22 de 2003 de la Notaría Única de Pacho. Posteriormente en la anotación No. 13 se registró una declaración de la parte restante del predio en 236,83 metros cuadrados, según la escritura pública anteriormente mencionada. A su turno, en la anotación No. 14 aparece registrada una corrección de área y linderos mediante escritura pública No. 468 del 14 de junio de 2013 del mismo círculo notarial, y por último añade que con base en el folio de matrícula inmobiliaria citado en líneas anteriores, se aperturaron los folios de matrícula No. 170-29581, 170-29582 y 170-29583. Como soporte de su petición, aporta los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles a que hizo alusión.

Que al hacer una revisión de los certificados de tradición que allegó el memorialista, y respecto del folio de matrícula No. 170-3041, se evidencia que el desenglobe, la declaración de la parte restante del área, la respectiva actualización de área, como también la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29581, y la posterior apertura de los folios No. 170-29582 y 170-29583, aclarando que éstos se hicieron con base en el folio de matrícula No. 170-29581 y no con la matrícula inmobiliaria inicialmente citada, ocurrieron con anterioridad, al registro de la medida de embargo decretada en esta actuación, por lo que al momento de realizarse el secuestro, se presume que el bien cautelado, tendría que estar plenamente determinado.

No obstante, con el fin de establecer si el inmueble que se secuestró, corresponde al que está embargado en este proceso, previo a darle curso al pedimento presentado, el Despacho, con fundamento en el artículo 180 del C.G.P., DECRETA como prueba de oficio la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

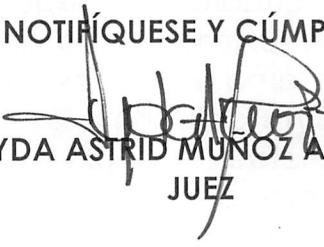
INSPECCIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta los motivos que anteriormente se expusieron, se señala, la hora de las 9:00am del día 7 del mes de OCTUBRE del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170 - 3041.

Por secretaría, y a través del medio más expedito comuníquesele al secuestre para que comparezca el día de la diligencia.

Se REQUIERE a la parte interesada, para que ese mismo, día allegue los títulos y/o documentos que den cuenta de la situación real del inmueble mencionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, **01 SEP 2022**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2019-00060
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YEISON FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del Profesional Universitario de la Gerencia de Normalización Y Cobro Jurídico de la Regional Bogotá conjuntamente con su mandataria judicial, solicitan la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que la mandataria judicial de la demandante y el funcionario anteriormente mencionado voluntariamente, manifiestan que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de YEISON FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciense.

TERCERO: practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

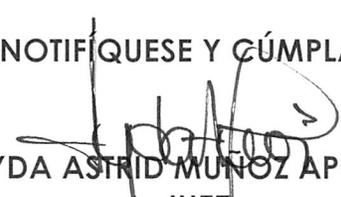
**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00089
DEMANDANTE: MARÍA MARTHA SILVA DE MONTOYA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores AMANDA VILMA VICTORIA SILVA y OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ quien funge como heredero determinado de ARMANDO SILVA MONTOYA, no se pronunciaron dentro del traslado concedido en auto de junio 30 de 2022.

De otra parte agréguese a los autos la nota devolutiva emitida proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Teniendo en cuenta que dicha nota ha impedido la inscripción de la demanda, y por consiguiente la designación del curador ad litem para los emplazados, se REQUIERE a la parte actora, para que dentro de la mayor brevedad posible, adelante las gestiones pertinente para procurar la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00044
(DEMANDA AD EXCLUDEMDUM)
DEMANDANTE AD EXCLUDEMDUM: GONZALO GUTIÉRREZ
DEMANDANTE: ELIECER MORALES GARZÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS JULIO LÓPEZ**

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de intervención ad excludendum presentada por el señor GONZALO GUTIÉRREZ.

II. ANTECEDENTES

El citado señor, a través de apoderada judicial promueve de demanda de intervención ad excludendum en contra de ELIECER MORALES GARZÓN, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO LÓPEZ y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.

Mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda en mención para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, la mandataria judicial del tercero interviniente, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

IV. CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones de la subsanación, hay que indicar que la pretensión principal del tercero interviniente es que *"Se declare probado que mi poderdante GONZALO GUTIERREZ adquirió la posesión y de buena fe la ejerció real y material y pretensio prescribiente Señor ELEICER MORALES GARZÓN desde el inicio de esa posesión y sin solución de continuidad con actos, hechos y palabras violentas y de mala fe, lo despojo de la totalidad del especificado predio, por lo cual a ese sedicente poseedor ni el derecho ni la ética ni la moral pueden conferirle derecho alguno, predio especificado y alinderado así: ..."*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Enunciada la pretensión, se tiene que la misma es confusa, y no guarda consonancia con una pretensión propia de una acción de pertenencia, máxime que su objeto es la de declarar la adquisición del derecho de dominio a través de la prescripción adquisitiva, tal como se precisó en el auto inadmisorio, y no la de declarar una adquisición de la posesión.

En lo referente a las pretensiones consecuenciales, se observa que las mismas prácticamente conservan la esencia de la demanda primigenia, por cuanto las mismas no versan sobre cuestiones relacionadas al derecho de pertenencia, sino a un amparo a la posesión, configurándose así una indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de la causal 2.1 de inadmisión, hay que indicar que el poder allegado con la subsanación, pese a señalar en su encabezamiento que es para una intervención ad excludendum dentro de una acción de pertenencia, lo cierto es que en líneas posteriores menciona que es para entablar una acción posesoria, lo cual se da una confusión en la naturaleza del mandato.

Hecho el anterior análisis, y al no haberse subsanado a cabalidad la demanda de intervención ad excludendum, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la misma, será rechazada como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de intervención ad excludendum presentada por GONZALO GUTIÉRREZ, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00068
DEMANDANTE: CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO
DEMANDADOS: MARÍA MARGARITA DE JESÚS RODRÍGUEZ CANTOR Y OTROS

Acreditada la inscripción de la demanda, como de las fotografías que demuestran la publicación de la valla a que hace alusión el artículo 375 del C.G.P., es del caso proceder a designar curador ad litem, para que represente a quienes fueron emplazados en este asunto, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De igual forma, y como quiera los demandados HOMERO RODRÍGUEZ ARÉVALO y VENUS ALEXANDRA RODRÍGUEZ ARÉVALO, se notificaron del auto admisorio de la demanda, en forma personal y por conducta concluyente, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos, dicha circunstancia será tenida en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, no ha dado respuesta al oficio No. 098 del 17 de mayo de 2022, se procederá a requerir a dicha entidad para quede respuesta al mencionado oficio.

Por último, se agregaran a los autos las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora ad-litem a la Dra. **LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS**, quien ejerce la profesión de abogada en este municipio, para que represente a MARÍA MARGARITA DE JESÚS RODRÍGUEZ CANTOR, ANTONIO MONTAÑA VITEK, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CANTOR, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ CANTOR, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORTENCIA DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ CANTOR, Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS ALJOSCHA ANDRÉS CORNILS RODRÍGUEZ Y THABEA VENUS N. CORNILS RODRÍGUEZ; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MARÍA RODRÍGUEZ CANTOR, Y SU HEREDERO DETERMINADO JUAN ANTONIO AXELSSON RODRÍGUEZ y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados HOMERO RODRÍGUEZ ARÉVALO y VENUS ALEXANDRA RODRÍGUEZ ARÉVALO, se notificaron del auto admisorio de la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, sin que hubiesen contestado la misma, ni formulado medios exceptivos.

TERCERO. Por secretaría, REQUIÉRASE a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que dé respuesta al oficio a que se hizo referencia en el cuerpo de esta providencia. Ofíciase.

CUARTO. Agréguese a los autos las comunicaciones a que se hizo referencia en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00047.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ RUEDA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos las direcciones electrónicas de notificación, a efectos de notificarle al demandado el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

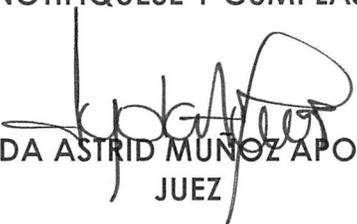
**REF: PROCESO DIVISORIO No. 2022 - 00052
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CORTÉS URAZAN Y OTROS**

Agréguense a los autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en donde se informa la imposibilidad de inscribir la demanda, debido al registro de una medida de embargo. La misma póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

De igual manera, agréguese a los autos, los recibos de pago aportados por el apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, al revisar la actuación, se advierte que a la fecha, la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se REQUIERE a la parte actora como a su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a adelantar las gestiones para notificarles a los demandados la providencia en mención, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 -00141
CAUSANTE: MISAEL CANCHÓN SÁNCHEZ**

Al haberse subsanado la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., el Juzgado considera que es procedente declarar la apertura del trámite sucesoral de la causante MISAEL CANCHÓN SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestado de única instancia, del causante MISAEL CANCHÓN SÁNCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a BLANCA LILIA CANCHÓN BARAHONA como heredera por representación de su padre JOSÉ DARÍO CANCHÓN SÁNCHEZ, quien es hermano del causante, y como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a José Israel Canchón Sánchez, Juan Bautista Sánchez, José Darío Canchón quien es heredero por representación de su madre María Leonor Canchón Sánchez, Jorge Enrique Canchón Barahona, Luis Fernando Canchón Barahona, Luis Gonzalo Canchón Barahona, María Elvira Canchón Barahona, Flor Stella Canchón Barahona y Blanca Lilia Canchón Barahona, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se EMPLAZA a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en éste proceso.

Por secretaría procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente proceso, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., una vez se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, **01 SEP 2022**

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00156
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES (ACTIVAL)
DEMANDADO: GUSTAVO ALZATE GUTIÉRREZ

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL), actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de GUSTAVO ALZATE GUTIÉRREZ a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Mediante proveído calendado 4 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

IV. CONSIDERACIONES

Pese a que la demanda se subsanó, se advierte que al revisar el contrato de fianza que se aportó con la subsanación, tampoco es legible, por lo que no se puede apreciar e interpretar claramente su contenido.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:



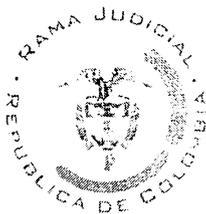
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL), en contra de GUSTAVO ALZATE GUTIÉRREZ, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00168
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BALLÉN SALAZAR**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de MIGUEL ÁNGEL BALLÉN SALAZAR a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el libelo demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., concrétese la dirección física de notificación del demandado, toda vez que en la vereda San Miguel, pueden haber fincas, casas, predios o lotes .

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 01 SEP 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00171

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BRAYAN NICOLÁS GARCÍA SAPUY

Subsanada en tiempo la anterior la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de BRAYAN NICOLÁS GARCÍA SAPUY, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 9460086530

1.1.- \$30.078.640⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré allegado como base de la acción.

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$863.227.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de febrero de 2022.

1.2.1.- \$778.255.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de enero de 2022 al 26 de febrero de 2022, a la tasa del 2.03% nominal mensual vencido.

1.2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.2, liquidados desde 27 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.3.- \$826.665.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de marzo de 2022.

1.3.1.- \$811.619.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de febrero de 2022 al 26 de marzo de 2022, a la tasa del 2.03% nominal mensual vencido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

1.3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.3, liquidados desde 27 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.4.- \$873.265.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de abril de 2022.

1.4.1.- \$766.618.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de marzo de 2022 al 26 de abril de 2022, a la tasa del 2.03% nominal mensual vencido.

1.4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.4, liquidados desde 27 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.5.- \$893.147.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de mayo de 2022.

1.5.1.- \$746.736.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de abril de 2022 al 26 de mayo de 2022, a la tasa del 2.03% nominal mensual vencido.

1.5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.5, liquidados desde 27 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.6.- \$913.481.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de junio de 2022.

1.6.1.- \$726.402.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de mayo de 2022 al 26 de junio de 2022, a la tasa del 2.03% nominal mensual vencido.

1.6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.6, liquidados desde 27 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.7.- \$934.277.00 correspondiente a la cuota vencida el 26 de julio de 2022.

1.7.1.- \$705.606.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de junio de 2022 al 26 de julio de 2022, a la tasa del 2.03% nominal mensual vencido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

1.7.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.6, liquidados desde 27 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 SEP 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00177
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GLORIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SIERRA

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva singular en contra de GLORIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SIERRA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., concrétese la dirección física de notificación de la demandada, toda vez que la vereda que existe es la vereda Compera y no Campara, sumado a que en dicha vereda pueden haber fincas, casas, predios o lotes, en donde se pueda ubicar a la persona a notificar.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la firma Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECSA, quien actúa a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARARO como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ